



Consejo de Administración

342.^a reunión, Ginebra, junio de 2021

Sección Institucional

INS

Fecha: 3 de junio de 2021

Original: inglés

Noveno punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Sexto informe: dos reclamaciones en las que se alega el incumplimiento por parte de la Argentina del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

1. Por comunicación recibida el 5 de febrero de 2021, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM) presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de la Argentina del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). El resumen del texto de la reclamación se reproduce en el anexo I.
2. Por comunicación recibida el 10 de mayo de 2021, la Federación de Sindicatos Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESIM), con el apoyo de la Unión Latinoamericana de Trabajadores Municipales, presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento

por parte de la Argentina de los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154. El resumen del texto de la reclamación se reproduce en el anexo II.

3. Si bien ambos sindicatos difieren en su apreciación de los hechos, sus reclamaciones se refieren al mismo asunto.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones, revisado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de estas dos reclamaciones e informó de las mismas al Gobierno de la Argentina.
5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió las dos reclamaciones a la Mesa del Consejo de Administración, que, con arreglo al párrafo 3 del mismo artículo, debe informar al Consejo de Administración respecto de la admisibilidad de las reclamaciones. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de una reclamación. De acuerdo con estas condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a las dos reclamaciones:
 - a) han sido comunicadas por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) proceden de organizaciones profesionales de trabajadores;
 - c) hacen expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la OIT;
 - d) se refieren a un Miembro de la Organización;
 - e) se refieren a convenios de los cuales el Miembro es parte ¹, y
 - f) en ellas se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, de los citados convenios.
6. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, la Mesa del Consejo de Administración considera que las dos reclamaciones son admisibles en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento con respecto a los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de las reclamaciones, sobre la base del informe de su Mesa, no entrará a examinar el fondo de las reclamaciones. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si el Consejo de Administración decidiera que las reclamaciones son admisibles, designará para examinarlas un comité tripartito compuesto por miembros del Consejo de Administración, escogidos en igual número, o bien, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento, remitirá las reclamaciones al Comité de Libertad Sindical para que las examine con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT.

► Proyecto de decisión

7. **A la luz de la información presentada en el documento GB.342/INS/9/6, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que las reclamaciones son admisibles y, puesto que se refieren a convenios relativos a los derechos sindicales, las remitirá al Comité de Libertad Sindical para que este las examine de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT.**

¹ La Argentina ratificó los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 en 1960, 1956, 1987 y 1993, respectivamente.

► Anexo I

Resumen de la reclamación presentada por la FESTRAM

1. En su comunicación recibida el 5 de febrero de 2021, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM) presentó una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de la Argentina de los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154.
2. La organización indica que el 29 de octubre de 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) dictó una sentencia en relación con una acción de amparo presentada por la Asociación del Personal Municipal del Departamento Las Colonias de la Provincia de Santa Fe contra la FESTRAM. La FESTRAM alega que, aunque la acción de amparo se refería al pago de una cuota solidaria en favor de la FESTRAM, la CSJN examinó la legislación provincial relativa a la negociación colectiva y dictaminó que la Ley N° 9996 sobre Negociación Colectiva (que era el sistema aplicado hasta la fecha) se encontraba en tensión con lo dispuesto en la Constitución. La CSJN «exhortó» a las autoridades provinciales de Santa Fe a dictar las leyes necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución. La FESTRAM alega que el fallo de la Corte dificulta o limita la libertad sindical de la FESTRAM, ya que las autoridades públicas han intervenido limitando el derecho de negociación colectiva en la medida en que el dictamen de la CSJN implica que las Federaciones no pueden negociar colectivamente o que solo pueden intervenir en el caso de que el sindicato de primer grado no pueda negociar. Tras la sentencia de la CSJN, las autoridades públicas de Santa Fe han elaborado un proyecto de ley que, según la FESTRAM, no ha sido objeto de consultas previas con dicha federación, que es la organización de trabajadores más representativa, y que tiene por objeto derogar el sistema de negociación colectiva de los trabajadores municipales de la provincia de Santa Fe.

► Anexo II

Resumen de la reclamación presentada por la FESIM

1. En su comunicación recibida el 10 de mayo de 2021, la Federación de Sindicatos Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESIM), con el apoyo de la Unión Latinoamericana de Trabajadores Municipales, presentó una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de la Argentina de los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154.
2. La FESIM alega que, desde la promulgación de la Ley N° 9996 sobre Negociación Colectiva en 1986, la libertad sindical de los sindicatos afiliados a la FESIM se ha visto sistemáticamente violada, así como el derecho de la FESIM a poder llevar a cabo negociaciones colectivas y su programa de acción. La FESIM indica que la Ley N° 9996 de 1986 obstaculiza toda posibilidad de que una organización sindical que no sea la FESTRAM participe en negociaciones colectivas con empleadores de la administración pública municipal. La FESIM alega que el privilegio de representación exclusiva de que goza la FESTRAM, en detrimento de los derechos de la FESIM, obstruye el derecho de promover la negociación colectiva a nivel municipal en el ámbito de aplicación territorial de la provincia de Santa Fe.
3. La FESIM indica que, con motivo de la acción de amparo presentada por la Asociación del Personal Municipal del Departamento Las Colonias de la Provincia de Santa Fe (afiliada a la FESIM) contra la FESTRAM, se exhortó a las autoridades provinciales de Santa Fe a dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento del mandato que emerge de la Constitución, ya que la Ley N° 9996 «conspira contra la posibilidad de que los distintos municipios negocien colectivamente, en su carácter de empleadores, con sus trabajadores». La FESIM alega que las autoridades provinciales de Santa Fe no han aplicado hasta la fecha esta sentencia.